

ACUERDO QUE PRESENTA AL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN LA MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, RESPECTO DEL ASUNTO ESPECIAL REGISTRADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-AES-003/2011, PROMOVIDO POR JORGE ALFREDO MOLINA BAZÁN, POR SU PROPIO DERECHO, POR EL QUE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de agosto de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado en el escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de julio de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para participar en el proceso interno para postular precandidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, para el período constitucional del quince de enero de dos mil doce al catorce de septiembre del dos mil quince.

2. Solicitud de registro. El cinco de agosto del año en curso, el ciudadano Jorge Alfredo Molina Bazán presentó solicitud de registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, como aspirante a precandidato a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 10 con cabecera en Morelia Noroeste.

3. Dictamen. El nueve de agosto siguiente, la referida Comisión aceptó el registro del citado ciudadano, como precandidato a Diputado Local por el distrito 10 con cabecera en Morelia Noroeste del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitiendo el dictamen respectivo.

4. Interposición de recurso intrapartidario. El diez de agosto del año que transcurre, el ciudadano Carlos Jesús Mendoza González, interpuso *recurso de inconformidad*, para impugnar el Dictamen positivo a Precandidato a Diputado Local por el Distrito 10 de Morelia Noroeste, solicitado por Jorge Alfredo Molina Bazán.

5. Resolución del Recurso de Inconformidad. El diecisiete de agosto siguiente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, resolvió el *recurso de Inconformidad* identificado con la clave CEJP-RI-56/2011, determinando *revocar* el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, y consecuentemente, el registro de Jorge Alfredo Molina Bazán, como precandidato a diputado local por el distrito 10, Morelia Noroeste.

6. Asunto Especial. El veinticuatro de agosto del año que transcurre, Jorge Alfredo Molina Bazán presentó escrito que denomina "*RECURSO DE REVISIÓN*", ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

7. Integración de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó integrar y

registrar el expediente **TEEM-AES-003/2011**, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, con fundamento en los artículos 208, fracción IV, y 212 bis, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el “RECURSO DE REVISIÓN” que interpone el ciudadano Jorge Alfredo Molina Bazán, por su propio derecho, en contra de *la Resolución de diecisiete de Agosto del año dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, y por consecuencia la Nulidad del procedimiento instaurado en su contra con motivo del Recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Carlos Jesús Mendoza González, quien se ostenta como militante del indicado instituto político*, identificado con la clave TEEM-AES-003/2011, se debe o no sustanciar como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito. Siendo aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con clave 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

consultable en las páginas 385 y 386 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

De forma que, corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Pleno. La cuestión a dilucidarse radica en determinar el cauce que debe darse al escrito de Jorge Alfredo Molina Bazán, por medio del cual interpone lo que denomina “RECURSO DE REVISIÓN”, en contra de *la*

Resolución de diecisiete de Agosto del año dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán; y por consecuencia la Nulidad del procedimiento instaurado en su contra con motivo del Recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Carlos Jesús Mendoza González, quien se ostenta como militante del propio instituto político.

Al efecto, resulta oportuno transcribir el escrito del promovente:

“C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

JORGE ALFREDO MOLINA BAZÁN, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, en cuanto militante del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), refiriéndome al Recurso de inconformidad número **CEJP-RI-56/2011**, promovido por **Carlos Jesús Mendoza González** en contra del Dictamen que me concedió el registro como precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el **Distrito X**, con cabecera en Morelia Noroeste del Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal el ubicado en la **Avenida Morelos Norte número 228, en el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán**, autorizando a los licenciados **Francisco Estrada Orozco, Claudia Leticia Chico Guzmán, (sic) Luis Javier Tapia Solís**, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Con la personalidad y personería que en estos momentos acredito con los siguientes documentos cotejados ante Notario Público: **a).**- Credencial de elector expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, **b).**- Credencial expedida a mi favor por el **Partido Revolucionario Institucional** que me acredita como socio activo del citado instituto político desde el día **11 once** de Abril del año **1989**, mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por los Licenciados Jorge de la Vega Domínguez y el Licenciado Humberto Lugo Gil, en ese entonces Presidente y Secretario General ambos del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Institucional**, **c).**- Dictamen expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Instinto Político mencionado, suscrita por el Licenciado Daniel Mora Ortega en su calidad de Presidente y Licenciado Remigio García Maldonado en su carácter de Secretario Técnico, de fecha **09 nueve de Agosto del año 2011 dos mil once**, con el cual se acepta mi registro y me acredita como precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el

Distrito X con cabecera en Morelia Noroeste del Partido Revolucionario Institucional, (sic)

Con el carácter antes indicado estando en tiempo y forma en los términos de los artículos **16**, fracción **IX**, **81** fracción: (sic) **XXIX**, **209**, **210**, **211**, **212** fracción: (sic) **II**, **224** fracciones: **X**, **XII** y **215** de los **Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**, en relación con los numerales: **5°** fracción: **II**, **6°**, **9°** fracción: (sic) **II**, **10**, **11**, **12**, **13**, **21**, **22**, **24**, **25**, **27**, del Reglamento de medios de impugnación del **Partido Revolucionario Institucional**, vengo por medio del presente escrito a interponer Formal **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **Resolución de fecha 17 diecisiete de Agosto del 2011, dos mil once**, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del **PRI** en el Estado de Michoacán; y por consecuencia la Nulidad de ilegal e infundado procedimiento instaurado en mi contra por motivo del Recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano **Carlos Jesús Mendoza González**, quien se ostenta como militantes del Partido Revolucionario Institucional; pero en los términos del artículo **9** fracción: **I** del Reglamento de medios de Impugnación del **PRI**, la citada persona carece de legitimación activa para promover medios de Impugnación contra el suscrito, por ser esta persona del Distrito de Coalcomán y no era aspirante a cargos de dirigencia o precandidato a cargo de elección popular por el Distrito **X**, con cabecera en Morelia Noroeste, así mismo, por todo lo anterior se solicita a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declare la Nulidad de la elección, llevada a cabo el día **21 veintiuno** de Agosto del año **2011 dos mil once**, por violentarse contra el suscrito mis Derechos Políticos Electorales mismos que pido se me reintegren como establece nuestra carta magna en los artículos **17**, **41** fracción: (sic) **IV** y **99** en relación con los numerales **12**, **79** y **80** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia (sic) Electoral.

Para dar cumplimiento al Artículo 6 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, me permito precisar lo siguiente:

A).-NOMBRE y DOMICILIO DEL RECURRENTE.- Lo soy el suscrito **JORGE ALFREDO MOLINA BAZÁN**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal el ubicado en la **Avenida Morelos Norte número 228, en el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia Michoacán**, (sic)

B).- DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITO LA PERSONERIA.- Han quedado debidamente descritos en el cuerpo de la presente.

C).- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGANA.- Lo es la **Resolución de fecha 17 diecisiete de Agosto del año 2011, dos mil once**, emitida por la Comisión Estatal de Justicia

*Partidaria del PRI en el Estado de Michoacán; y por consecuencia la Nulidad del ilegal e infundado procedimiento instaurado en mi contra por motivo del Recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano **Carlos Jesús Mendoza González**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional; pero en los términos del artículo 9 fracción: (sic) I, del Reglamento de medios de Impugnación del PRI, la citada persona carece de legitimación activa para promover medios de Impugnación contra el suscrito, por ser esta persona del Distrito de Coalcomán y no era aspirante a cargos de dirigencia de elección popular por el Distrito X, con cabecera en Morelia Noroeste, así mismo, por todo lo anterior se solicita a esa Comisión Estatal de Justicia Partidaria se declare la Nulidad de la elección, llevada a cabo el día **21 veintiuno** de Agosto del año **2011 dos mil once**, por violentarse contra el suscrito mis Derechos Políticos Electorales mismos que pido se me reintegren como establece nuestra carta magna en los artículos **17, 41** fracción: (sic) **IV** y **99** en relación con los numerales **12, 79 y 80** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia (sic) Electoral.*

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo son los integrantes de la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria** del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, con Domicilio en la Calle: Gigante de Coitzio, número 125, Colonia Eucalipto, de la Ciudad de Morelia Michoacán.

E).- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.- Los precisaré en el cuerpo de la presente.

F).- AGRAVIOS.- Los formularé durante el desarrollo del presente Recurso de Revisión.

G).- PRECEPTOS VIOLADOS.- Lo son los artículos **16**, fracción **IX**, **81** fracción: (sic) **XXIX, 209, 210, 211, 212** fracción: (sic) **II**, **224** fracciones: **X, XII y 215** de los **Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**, en relación con los numerales: **5°** fracción: **II**, **6°, 9°** fracción: (sic) **I y II, 10, 11, 12, 13, 21, 22, 24, 25, 27**, del Reglamento de medios de impugnación del Partido **Revolucionario Institucional**, así como los preceptos, **17, 41** fracción: **IV** y **99**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **12, 79 y 80** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia (sic) Electoral.

H).- FECHA DE NOTIFICACION (sic) DEL ACTO IMPUGNADO.- Bajo Protesta de decir verdad manifiesto me fue notificado a las 11:00 once horas del día 22 veintidós de agosto del año 2011, tal como se acredita con la notificación respectiva que se anexa a este escrito.

Fundo y motivo el presente Recurso de Revisión en los Hechos, Agravios y Consideraciones de Derecho siguiente: (sic)

HECHOS:

PRIMERO. Con fecha 18 dieciocho de Julio del año 2011 dos mil once, el comité (sic) Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria para participar en el proceso interno para postular precandidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso Constitucional que se realizará el día 13 de Noviembre del año en curso; y el suscrito estando en tiempo y en forma el día 05 cinco de Agosto del año 2011 dos mil once, solicite el registro como aspirante a precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito X, con cabecera en Morelia Noroeste y en base a lo anterior la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán mediante Dictamen de fecha 09 nueve de Agosto del año 2011 dos mil once, me otorgo el Registro Correspondiente, en virtud de que el suscrito cumplí cabalmente lo establecido en las bases de la convocatoria, expedida por el Comité Estatal del PRI en Michoacán.

SEGUNDO. Conforme al Dictamen señalado en el hecho que antecede el suscrito en cuanto precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito X, con Cabecera en Morelia Noroeste, inicie proselitismo correspondiente en el Distrito antes señalado mismo que concluí el día 20 veinte de Agosto del año 2011 dos mil once, proselitismo y gastos de precampaña que realice en apego a las bases DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA de la convocatoria; cumpliendo en todo momento con todas y cada una de las bases de la multicitada convocatoria; No (sic) obstante lo anterior la comisión (sic) Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Michoacán, con fecha 17 diecisiete de Agosto del año 2011 dos mil once, en forma completamente ilegal y violentando contra el suscrito las formalidades esenciales del procedimiento es decir sin derecho a ser oído y vencido en juicio; supuestamente a raíz de que el C. Carlos Jesús Mendoza González, presento un Recurso de inconformidad sin tener la citada persona legitimación activa, es decir, que para poder presentar Recurso contra el suscrito era requisito indispensable ser militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a precandidato por el Distrito X, con cabecera en Morelia Noroeste, lo que en el caso que nos ocupa jamás aconteció no obstante a ello la autoridad responsable admitió el citado recurso y en forma ilegal revoco al suscrito el registro como precandidato a Diputado Local por el Distrito X, por Morelia Noroeste. Violentándose con ello en mi perjuicio mis derechos partidistas así como el derecho constitucional de votar y ser votado, por lo que promoveré juicio para la protección de mis derechos político electorales por violentarse contra mi persona los artículos 17, 41 fracción IV y 99, de nuestra carta Magna, en relación con los numerales 12 apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral (sic) por que se

vulneran en forma irreparable mis derechos políticos electorales.

TERCERO. *El C. CARLOS JESUS MENDOZA GONZALEZ, en los términos del Artículo 9 fracción: (sic) I y 11 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, carece de legitimación activa para impugnar al suscrito, por que dicha persona no es ni era aspirante a precandidato a Diputado Local por el Distrito X, con cabecera en Morelia Noroeste; lo anterior es así porque en su propia credencial de elector se desprende que el domicilio de la citada persona lo es en Maruatilla s/n, de la localidad de Maruatilla perteneciente al Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, correspondiente al Distrito del mismo nombre, por lo tanto, ningún agravio o perjuicio le causa a la citada persona mi precandidatura, ni mucho menos acreditó su personería mediante el documento original o copia fotostática certificada en el que conste el cráter (sic) de precandidato a Diputado Local por el distrito citado y por ende carece de personería y legitimación activa, por tales motivos la resolución impugnada es completamente ilegal y no está apegada a derecho máximo, (sic) que no se puede dar valor probatorio a un supuesto desplegado carente de firma, pues la citada nota periodística no se puede atribuir a mi persona, por no contener de mi puño y letra mi firma que utilizo en todas y cada de mis documentos; (sic) documental que desde estos momentos la objeto en todas y cada una de sus partes en cuanto a su autenticidad y contenido por carecer esta (sic) de eficacia y valor probatorio alguno y no estar concatenada con ningún otro medio probatorio que la robustezca; por lo tanto es procedente el presente Recurso de Revisión.*

CUARTO. *Durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad de la elección realizada el día 21 veintiuno de Agosto del año 2011 dos mil once, toda vez que simpatizantes, del precandidato MARCO POLO AGUIRRE CHAVEZ, en forma por demás descarada e ilegal se apersonaron en todas y cada una de las casillas y mostrando a cada uno de los electores formados en la fila la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad de numero CEJP-R1-56/2011, en donde se decía "SE REVOCA EL REGISTRO DE JORGE MEDINA BAZAN (sic) COMO PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 10, MORELIA NOROESTE", situación completamente ilegal que amerita que al citado precandidato se le expulse de las filas del partido (sic) Revolucionario Institucional por violentar las bases de la convocatoria e influir en el ánimo de los votantes para que no votaran por el suscrito lo que constituye un agravio irreparable y por tales motivos solicito la nulidad de la elección para Diputado Local Del (sic) Distrito X, Cabecera en Morelia Noroeste y se deje sin efecto la resolución de fecha 17 diecisiete de Agosto del año 2011 dos mil once.*

La resolución mencionada produce en mi perjuicio la siguiente:

FUENTE DE AGRAVIOS

PRIMERO. De autos se desprende que en ningún momento se respetaron mis garantías y mis derechos fundamentales toda vez que fueron violentados en mi perjuicio los artículos **14, 16, 17, 41 y 99** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como consta en autos no se me otorgó debidamente el derecho de audiencia y defensa causándome con ello un gran perjuicio irreparable, ello en virtud que en primer término se debió de haber revisado que el infundado recurso de inconformidad promovido en mi contra reuniera todos y cada uno de los requisitos legales y estatutarios para admitirlo y sustanciarlo de conformidad con el artículo **34** del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; en segundo término en el supuesto caso de que dicho recurso hubiere reunido lo anteriormente mencionado sin ello implique aceptación, debió de haber recaído algún acuerdo expedido por autoridad partidaria competente el cual debía haber admitido y ordenado que se me diera vista con el multicitado recurso, tal como lo establece el artículo **36** del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria (sic) el cual a la letra reza:

Artículo 36. A los escritos, en los que se acredite fehacientemente la personería del promovente y cubran los requisitos que exige este Reglamento, deberá recaer un acuerdo admitiendo la causa, ordenando abrir el expediente al cual se dará para su identificación un número progresivo, y se ordenará correr traslado a la contraparte del escrito inicial del procedimiento, y en su caso, a los terceros interesados, y asimismo se publicará en estrados” (sic). Es decir de lo anterior se desprende que la responsable no emitió el acuerdo correspondiente en donde declare haber admitido la causa, así como también fue omiso en abrir el expediente y darle número progresivo e inscribirlo en el libro de Gobierno correspondiente y ordenar correrme traslado con el escrito inicial de la inconformidad violando con ello en mi perjuicio el contenido de los artículos **36 y 37** del citado ordenamiento, todo lo anterior con la finalidad de que el suscrito hubiere tenido la posibilidad de haber sido oído y vencido conforme a derecho corresponde, y con ello desvirtuar lo que infundadamente se me imputa; máxime que el suscrito había señalado al momento de que me registre como precandidato a Diputado Local por el Distrito X Morelia Noroeste, un domicilio en esta ciudad capital para recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. Al momento de admitir y darle tramite al Recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Carlos Jesús Mendoza González, dicha determinación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Michoacán, me causa agravios en virtud de que con la resolución que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Michoacán, hizo al mencionado

recurso de inconformidad (sic), se me revoco mi registro como precandidato a Diputado Local por el Distrito X, Morelia Noroeste. Y se me privo de ejercer mi derecho constitucional de votar y ser votado, y siendo el caso que al ciudadano Carlos Jesús Mendoza González no le causa ningún agravio el hecho de que el suscrito hubiere sido legalmente registrado como precandidato a Diputado Local por el Distrito X, Morelia Noroeste; ello es así debido a que la mencionada persona vive y tiene su residencia en la localidad de Maruatilla perteneciente al Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, tal como se desprende de la copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del ciudadano Carlos Jesús Mendoza González, la cual fue anexada al momento que se promovió el infundado e improcedente recurso de conformidad; por lo cual la citada persona solamente estaba legitimada en su caso para promover cualquier inconformidad en caso de ser precandidato en el Municipio y Distrito electoral al cual pertenece, y no trasladarse a otro municipio y Distrito diverso en el cual carece de interés político y legitimación activa para impugnar. Esto debido de que los únicos legitimados para haber impugnado mi registro como precandidato a Diputado Local por el Distrito X Morelia Noroeste, lo debieron de haber sido Marco Polo Aguirre Chávez y José Merced Orrostieta Aguirre, personas estas que fueron a las que se les concedió el Registro al igual que a mí como precandidatos a Diputado Local por el Distrito X, Morelia Noroeste.

TERCERO. *Siguiendo con las violaciones la supuesta cedula de publicación que obra glosada en los autos que integran el recurso de inconformidad que a continuación transcribo el mismo me causa agravios debido a que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 41 y 42 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.*

“Artículo 41. Las notificaciones que se hagan en forma personal se entenderán con el interesado, (sic) y/o su representante acreditado y/o quien sea autorizado en el escrito inicial, entregando la cedula respectiva.”

“Artículo 42. En la cedula de notificaciones se hará constar: la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes; el nombre del funcionario de la Comisión de Justicia Partidaria competente que ordena practicar la diligencia; la transcripción de la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; la fecha y hora en que se celebra la notificación. De tal diligencia se levantará acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cedula (sic) entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se entendió la actuación o, en su caso se hará constar la negativa”.

De lo anterior se desprende que no se observaron los requisitos esenciales de procedimiento, toda vez que no se me notificaron personalmente la radicación de la pretendida inconformidad, y en segundo término no se establece la clase de procedimiento supuestamente instaurado, el nombre del funcionario de Justicia Partidaria que ordeno la práctica de la diligencia, la transcripción de la determinación que se manda notificar, o el nombre y apellidos de las personas a quien se entrega, la fecha, hora y la clase de procedimiento, lo que por sí solo hace improcedente el pretendido Recurso de Inconformidad.

CUARTO. *La resolución impugnada me causa agravio por virtud de que la responsable es omisa en realizar la valoración de la pretendida prueba (nota periodística) que exhibió el inconforme, toda vez que no tomo en consideración la lógica, sana crítica y experiencia para con el simple documento exhibido carente de valor legal alguno, enjuiciar inquisitivamente al suscrito, ya que es de explorado derecho que una probanza de tal naturaleza no puede influir en el ánimo del juzgador, ni si quiera como indicio, máxime que el documento de marraz (sic) ni siquiera se encuentra suscrito y firmado por persona alguna que se responsabilice del contenido del mismo, lo que se traduce en un documento en blanco sin valor legal alguno, y que puede haber sido prefabricada por éste en mi perjuicio, por lo que con dicho documento no se podrá tener por acreditado que el suscrito no hubiere cumplido con el inciso e) números 1 y 2, de la base Novena de la Convocatoria de elección interna de precandidatos a diputados por el principio de mayoría de fecha 09 nueve de Agosto del año 2011 dos mil once, suscrita por el Licenciado Daniel Mora Ortega y Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de Presidente y Secretario Técnico de La Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Michoacán. Con ese criterio de un juzgador pigmeo se llegaría a la conclusión de que si actualmente un tercero que radica en Tijuana impugnara la candidatura del Sr. Lic. Fausto Vallejo Figueroa aduciendo mediante una nota periodística sin firma que este apoya a Obrador se concluiría cancelándole su registro como precandidato a Gobernador con lo cual se cometerían violaciones graves e irreparables a militantes del Revolucionario Institucional.*

Tienen aplicación al caso concreto los siguientes criterios:

*Quinta Época
Registro: 370690
Instancia: Cuarta Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XCV
Materia (s): Laboral
Tesis:
Página: 1560*

RECORTES DE PERIODICOS, VALOR DE LO EXPRESADO EN LOS. No es de tomarse en cuenta lo alegado en el sentido de que la Junta desestimó como prueba, un recorte de periódico, donde consta la intervención de la empresa demandada, en su labor de desprestigio en contra del quejoso, y su indebida injerencia en asuntos sindicales; porque la Junta apreció correctamente lo asentado en el recorte de periódico exhibido por el quejoso, y no estuvo obligada a concederle valor alguno, porque el mismo quejoso no rindió pruebas para demostrar que precisamente, por gestiones de la empresa demandada, el diario hizo la publicación exhibida por el susodicho quejoso.

Amparo directo en materia de trabajo 7464/44. Miravete Pascual F. 1º de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época

Registro: 251865

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Materia (s): Común

Tesis:

Página: 40

AUDIENCIA. DIFERIMIENTO IMPROCEDENTE. COTEJO DE PERIODICOS. No ha lugar a diferir la audiencia en el juicio de amparo, para el efecto de compulsar por medio de exhorto los recortes de periódicos exhibidos por la parte que solicita la compulsión, si su contraparte no ha objetado la autenticidad de esos recortes: en primer lugar, porque sólo en este caso estaría justificado el diferimiento de la audiencia; en segundo lugar, porque no se aclara qué diferencia pueda haber entre un recorte de un periódico y otro ejemplar del mismo periódico; ya que no se trata de una copia mecanográfica, ni siquiera fotostática y, en tercer lugar, porque en estos casos la parte oferente de la prueba y del cotejo pudo claramente ofrecer como prueba una copia certificada del ejemplar del periódico, o un ejemplar completo, y se requiere una justificación especial de la necesidad de que el Juez difiera la audiencia y mande cotejar un recorte de periódico con otro ejemplar del mismo, mediante exhorto, con la consiguiente demora que puede redundar en perjuicio de la pronta administración de justicia, por la que deben velar los Jueces de amparo a fin de evitar dilaciones que causen perjuicios, en especial a los quejosos, a quienes las autoridades no suelen sentirse obligadas a pagar los daños y perjuicios que se les causen con la ejecución de los actos reclamados, al volver las cosas al estado que tenían en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Es decir, la parte que ofrece el cotejo debe justificar su necesidad y el por qué si ella exhibió el documento a cotejar no exhibió una copia certificada o ya cotejada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 140/78. Secretario de Comunicaciones y Transportes. 7 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo que se puede apreciar que en efecto el suscrito cumplió en su momento procesal oportuno con todos y cada uno de los requisitos señalados en las bases de la convocatoria entre otros los requisitos del inciso e).- A que hace referencia el inconforme, toda vez que acredite fehacientemente estar en ejercicio de mis derechos políticos y que por una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delitos intencionales del orden común ni o federal, así como acredite mi lealtad pública a la declaración de principios de acción, así como la observancia estricta de los estatutos así como documentos básicos del partido, por lo anterior no se encuentra debidamente fundada, ni motivada la resolución impugnada debido a que no manifiesta el juzgador las razones particulares o circunstancias especiales en las que sustentó su valoración, y es omisa en señalar el precepto legal que se adecue al caso concreto, careciendo por tanto la citada resolución de fundamentación y motivación legal, violándose en mi perjuicio además las garantías de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en la constitución política (sic) en los artículos 14 y 16 de donde señala que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad y de sus bienes previo juicio y seguir las formalidades esenciales del procedimiento y por tribunales previamente establecidos para ello.

Por consecuencia todo lo anterior, el revocamiento (sic) del Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI del registro del suscrito Jorge Alfredo Molina Bazán, como precandidato a Diputado Local del Distrito X de Morelia Noroeste, resulta a todas luces ilegal y carente de toda motivación y fundamentación además de no haber seguido las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en su oportunidad se deberá de declarar nula la elección celebrada el día 21 veintiuno de agosto del año 2011 dos mil once, así como declarar improcedente e infundado la inconformidad presentada por el ciudadano Carlos Jesús Mendoza González, tal como lo previene el artículo 89 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria.

Por todo lo anterior me causa agravio la Resolución por virtud del que el día 22 de agosto de 2011, me doy cuenta que mis adversarios políticos y compañeros estuvieron difundiendo de que esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria supuestamente dicto resolución donde se me revocaba mi registro como precandidato a Diputado Local por el Distrito X Morelia Noroeste, lo cual influyo de manera grave e inminente en el

ánimo de los electores para no votar a mi favor, atendiendo a la supuesta revocación y por ello además se debe declarar la nulidad de la elección y en su momento ordenar a la comisión de elecciones que se emita una nueva Convocatoria Distrital Local para así resarcir mi garantía y derecho constitucional contemplado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de votar y ser votado. Así como mis derechos humanos consagrados en los artículos 8° y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de (sic) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de (sic) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de (sic) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 del Reglamento de Medio de Impugnación en relación con el artículo 53 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, para acreditar el presente Recurso de Revisión desde estos momentos ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.- Las que hago consistir en: a).- Credencial de elector expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, b).- Credencial expedida a mi favor por el

Partido Revolucionario Institucional que me acredita como socio activo del citado instituto político desde el día **11 once** de Abril del año **1989**, mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por los Licenciados Jorge de la Vega Domínguez y el Licenciado Humberto Lugo Gil, en ese entonces Presidente y Secretario General ambos del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Institucional, c.-** Dictamen expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Instituto Político mencionando, suscrita por el Licenciado Daniel Mora Ortega en su calidad de Presidente y Licenciado Remigio García Maldonado en su carácter de Secretario Técnico, de fecha **09 nueve de Agosto del año 2011 dos mil once**, con el cual se acepta mi registro y me acredita como precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito X con cabecera en Morelia Noreste del **Partido Revolucionario Institucional. d.-** Convocatoria de fecha **18 dieciocho** de julio del año 2011 dos mil once, el comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, **e)** resolución de fecha **17 diecisiete** de agosto del año 2011 dos mil once, mediante la cual se revoca al suscrito el registro como precandidato a diputado local por el Distrito X con cabecera en Morelia Noroeste, **f)** recibo de ingresos de fecha 20 veinte de julio del año 2011 dos mil once, valioso por la cantidad \$2,400.00, por concepto de cuotas ordinarias de Septiembre de 2009 dos mil nueve al mes de Agosto de 2011 dos mil once, **g)** Recibo valioso por la cantidad de \$3,500.00 pesos por concepto de curso estatutario, del partido Revolucionario Institucional, **h)** Recibo valioso por la cantidad \$25,000.00 por concepto de cuota extraordinaria para el proceso interno 2011 dos mil once. **i)** Consistente en el Recurso de Inconformidad número CEJP-RI-56/2011, promovido Carlos Jesús Mendoza González con la cual se demuestra plenamente todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el suscrito. **j)** consistente en 8 placas fotográficas en donde se aprecia que simpatizantes de de Marco Polo Aguirre Chávez, realizaron irregularidades durante toda la jornada electoral. Medios de convicción que ofrezco para acreditar todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Las que hago consistir en todo el expediente electoral aprobado por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, consistente en acta de instalación, cierre, votación, cómputo y escrutinio, boletas electorales aprobadas, boletas electorales utilizadas, nulas, lista nominal, convocatoria y actuaciones que conformen el expediente en materia de la impugnación. Medios de convicción que ofrezco para acreditar todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión.

III. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Lo que hago consistir en el conjunto de actuaciones que integran o sigan integrando el expediente que se forme con motivo del presente Recurso de Revisión, se ofrece única y exclusivamente en lo que me beneficia.

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que hago consistir en el estudio lógico jurídico que realice esa H. Comisión de (sic) Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, partiendo de un hecho conocido para llegar a otro desconocido. Siendo el conocido que el suscrito cumplí con todas y cada una de las bases de la convocatoria y el desconocido que no obstante a ello mediante la resolución de fecha 17 diecisiete de Agosto del año 2011 dos mil once, los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Michoacán en forma ilegal y violentando mis derechos políticos y Electorales, me revocaron el registro de precandidato a Diputado Local por el Distrito X con cabecera en Morelia Noreste, Medios de convicción que ofrezco para acreditar todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión.

No obstante lo anterior y de acuerdo al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal”.

Así como el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente dice: “Son prerrogativas del ciudadano. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTEDES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN:

ÚNICO. Tenerme por interponiendo en tiempo y en forma formal Recurso de Revisión, ofreciendo pruebas y formulando agravios y en su momento antes de que comience el registro ante el IEM, de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa resolver el presente Recurso con apego a Derecho.

Morelia, Michoacán, a 23 de Agosto del año 2011, dos mil once.”

Del escrito en cuestión, se aprecia que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por la

Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, y por consecuencia la nulidad del procedimiento instaurado en su contra; así como la nulidad de la elección llevada a cabo el veintiuno de agosto de de dos mil once, a efecto de que se le restituya en el goce de sus derechos político electorales que dice fueron violados.

Sin embargo, debe desecharse el escrito de “*RECURSO DE REVISIÓN*”, presentado por Jorge Alfredo Molina Bazán, en atención a las razones siguientes.

El artículo 98 A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, concibe al Tribunal Electoral del Estado como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, el cual tendrá competencia para resolver, en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Por su parte, el artículo 201, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone: “*El Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad*”.

En términos similares, el artículo 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, señala: “*el Tribunal Electoral tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión, cuando proceda; el de*

apelación y el juicio de inconformidad, previstos en el artículo 3º de la Ley de Justicia; su trámite se sujetará a los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento y en este Reglamento en lo no previsto por ella”.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, precisan que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación y, el juicio de inconformidad, correspondiendo al Tribunal Electoral conocer y resolver únicamente de los dos últimos, y sólo de manera excepcional el primero de ellos.

Dichos medios de impugnación establecidos constitucional y legalmente, son competencia de este órgano jurisdiccional, y de acuerdo con lo previsto en la invocada Ley Adjetiva, resultan procedentes en los siguientes supuestos:

A) Recurso de Apelación. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral es procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y de las resoluciones del recurso de revisión.

En tal razón, no es el medio idóneo para dar cauce legal al escrito presentado por Jorge Alfredo Molina Bazán, en tanto que la pretensión que formula no está enderezada en contra de actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ni tampoco versa sobre la resolución de un recurso de revisión, ya que lo que intenta es que se revoque la resolución pronunciada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional en el Estado de Michoacán, y por consecuencia la nulidad del procedimiento instaurado en su contra; así como la nulidad de la elección llevada a cabo el veintiuno de agosto de de dos mil once, a efecto de que se le restituya en el goce de sus derechos político electorales, que dice fueron violados.

B) Juicio de Inconformidad. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría;

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que

haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:

- a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital;
- c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y,
- d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

Así pues, el juicio de inconformidad tampoco es la vía por la cual se pueda dar cauce legal al escrito presentado por el promovente, en razón de que no pretende, en modo alguno, controvertir los actos o resoluciones señalados.

Con estas distinciones, es inconcuso que no es posible sustanciar el escrito denominado “*RECURSO DE REVISIÓN*”, presentado por Jorge Alfredo Molina Bazán, a través de los medios de impugnación descritos, de los cuales es competente para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en la normativa electoral, lo cual conduce a que tampoco se pueda examinar el mérito de la pretensión.

Finalmente, cabe advertir que aún cuando el promovente denominó su escrito “*RECURSO DE REVISIÓN*”, de los hechos planteados se advierte que tampoco se trata del Recurso de Revisión contemplado en la legislación electoral local, toda vez

que el mismo es procedente en contra de los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección, tal como lo contempla el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; además, la competencia para resolver dichos recursos se surte a favor del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; salvo en el caso de que se presenten dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, en cuyo caso serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, situación que tampoco ocurre en la especie.

De ahí que deba desecharse el escrito de análisis y a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben dejarse a salvo los derechos de Jorge Alfredo Molina Bazán para que los haga valer en la vía y términos que considere convenientes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver, a través del sistema de medios de impugnación, respecto del escrito presentado por Jorge Alfredo Molina Bazán, que denomina *“RECURSO DE REVISIÓN”*, en contra de la *Resolución de diecisiete de Agosto del año dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán;* y por

consecuencia la Nulidad del procedimiento instaurado en su contra con motivo del Recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Carlos Jesús Mendoza González, quien se ostenta como militante del indicado instituto político.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente, a efecto de que los haga valer ante la instancia correspondiente, en la vía y términos que estime convenientes.

Notifíquese. Personalmente, al promovente, en el domicilio señalado en su escrito; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en internet. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I y II, y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Se encuentra a disposición del promovente Jorge Alfredo Molina Bazán, el escrito de *“RECURSO DE REVISIÓN”* así como los anexos presentados, en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia fotostática certificada en autos para su debida constancia legal.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos, y firman los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, ante la Secretaria General

de Acuerdos María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del acuerdo plenario emitido dentro del expediente relativo al Asunto Especial TEEM-AES-003/2011, aprobado unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: *"PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver, a través del sistema de medios de impugnación, respecto del escrito presentado por Jorge Alfredo Molina Bazán, que denomina "RECURSO DE REVISIÓN", en contra de la Resolución de diecisiete de Agosto del año dos mil once, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán; y por consecuencia la Nulidad del procedimiento instaurado en su contra con motivo del Recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Carlos Jesús Mendoza González, quien se ostenta como militante del indicado instituto político". SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente, a efecto de que los haga valer ante la instancia correspondiente, en la vía y términos que estime convenientes"*, la cual consta de veinticuatro fojas incluida la presente. Conste. -----